

DECRETO-LEY N° 11250

Presupuesto General de la República para 1950.

La Junta Militar de Gobierno, en ejercicio de las facultades de que está investida, expide el siguiente

DECRETO-LEY:

TITULO I

INGRESOS

Artículo 1o.—El Presupuesto de Ingresos para el año 1950 será el siguiente:

TITULO II

EGRESOS

Artículo 2º—Requerirán de informe previo de la Contraloría General de la República todas las afectaciones de partidas, cualquiera que sea su monto; así como las Resoluciones aprobatorias de presupuestos administrativos.

Artículo 3º—Se girará por Resolución Ministerial:

a) Con cargo a las partidas para gastos de personal;

b) Con cargo a las partidas de imprevistos cuando la afectación no exceda de S/o. 1,000.00;

c) Con cargo a las demás partidas cuando la afectación no exceda de S/o. 50,000.00.

Artículo 4º—Se girará por Resolución Suprema en los casos no considerados en el artículo anterior, así como para afectar partidas de “Cuentas Especiales” que no estén sujetas a presupuestos administrativos.

Artículo 5º—La aprobación de los presupuestos administrativos cuyo monto exceda de S/o. 50,000.00 se hará por Resolución Suprema; y la de los de monto menor, por Resolución Ministerial.

Artículo 6º—Las Corporaciones y entidades administrativas, que cubran total o parcialmente sus Presupuestos Administrativos con cargo a Cuentas Especiales, no podrán girar contra dichas cuentas, sin haber obtenido previamente la aprobación de sus respectivos Presupuestos.

Artículo 7º—La aprobación de los Presupuestos Administrativos mencionados en el artículo anterior, se efectuará por Resoluciones expedidas a través del Ministerio de Hacienda y Comercio.

Artículo 8º—Los presupuestos administrativos, una vez aprobados, serán trascritos a la Dirección del Presupuesto.

Artículo 9º—Las resoluciones de pago se girarán por sumas de inmediata aplicación, a la orden de:

a) Los representantes legales de las entidades con personería jurídica, para el pago de las subvenciones fiscales o cuotas del Estado;

b) Los Tesoreros de las Juntas de Supervigilancia de obras públicas y locales, para el pago de personal y material de las mismas;

c) Los Directores de Administración o los Habilitados responsables, para el pago de los sueldos, ajustamientos, gastos de personal debidamente autorizados y gastos menudos;

d) Presidentes de las Comisiones de Compras en el exterior para el pago de adquisiciones;

e) Los Directores de Colegios Nacionales o institutos técnicos de enseñanza o los Tesoreros responsables, para el pago de la subvención fiscal;

f) Directores o Jefes responsables de las Estaciones experimentales, granjas, institutos y demás centros de investigación o experimentación, para el pago de sus gastos de personal y material; y Arzobispo de Lima para la atención de los servicios y la ejecución de las obras relacionadas con el culto, considerados en el Presupuesto General de la República;

g) A los acreedores directos en todos los casos no considerados en los incisos anteriores.

Artículo 10º—Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, son personalmente responsables por las sumas que se giren a su orden y deberán rendir cuenta de las mismas ante la Contraloría General de la República en el plazo máximo de 60 días.

Artículo 11º—En los lugares donde existan oficinas bancarias, el importe de los giros a que se refiere el artículo 9º se depositará en una cuenta corriente bancaria que llevará la denominación de la respectiva obra o servicio. Los cheques que se giren contra dichas cuentas bancarias deberán firmarse por

los funcionarios a cuya orden se expidieron las Resoluciones de pago y por el Contador del respectivo servicio.

Artículo 12º—Las partidas de las que se haya tomado fondos para habilitar otras por transferencia, no podrán ser posteriormente habilitadas.

Artículo 13º—Las remuneraciones llamadas movilidad, emolumentos, inspección técnica, bonificación, gratificación, prima y gastos de representación, corresponderán al cargo y no a las personas que lo sirven.

Artículo 14º—Queda prohibido el pago de asignaciones de cualquier índole con cargo a partidas de imprevistos. Tampoco podrán pagarse con cargo a partidas globales o de Cuentas Especiales, salvo las consignadas específicamente en los respectivos presupuestos administrativos.

Artículo 15º—Las devoluciones a que hubiere lugar, por impuestos y derechos pagados por los contribuyentes, se harán con cargo a los ingresos anuales del impuesto respectivo, requiriéndose Resoluciones del Ministerio de Hacienda.

Artículo 16º—Las categorías y remuneraciones mensuales del personal técnico y administrativo, serán los siguientes:

Categoría	Sueldos	Bonificación
Oficial 1º	2,240.00	360.00
„ 2º	2,120.00	340.00
„ 3º	2,000.00	320.00
„ 4º	1,880.00	300.00
„ 5º	1,760.00	280.00
„ 6º	1,640.00	260.00
„ 7º	1,520.00	240.00
„ 8º	1,400.00	220.00
„ 9º	1,280.00	200.00
Auxiliar 1º	1,220.00	190.00
„ 2º	1,160.00	180.00
„ 3º	1,100.00	170.00
„ 4º	1,040.00	160.00
„ 5º	980.00	150.00
„ 6º	920.00	140.00

Auxiliar 7º	860.00	130.00
„ 8º	800.00	120.00
„ 9º	740.00	110.00
Ayudante 1º	680.00	100.00
„ 2º	620.00	90.00
„ 3º	560.00	80.00
„ 4º	500.00	70.00
„ 5º	432.00	60.00
„ 6º	360.00	50.00
„ 7º	288.00	40.00
„ 8º	216.00	30.00
„ 9º	144.00	20.00

Artículo 17º—La escala señalada en el artículo anterior no rige para los profesionales sujetos a su propio Escalafón.

Artículo 18º—Queda prohibido, bajo responsabilidad del Ministro que lo ordene:

a) La condonación de deudas al Fisco, de funcionarios y empleados, por adelantos de sueldos;

b) La contratación de personal, salvo que se trate de servicios de técnicos contemplados específicamente en el Presupuesto; y

c) El otorgamiento de gratificaciones extraordinarias al personal, con excepción de aquellas para las que el Presupuesto consigna partidas específicas.

Artículo 19º—Los ingresos correspondientes a las “Cuentas Especiales” se

empozarán sin excepción en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones, y los saldos acreedores al 31 de diciembre del año anterior se arrastrarán para el año siguiente, con abono a las mismas Cuentas, no pudiendo formar parte de la liquidación del Presupuesto General.

Artículo 20º—Serán susceptibles de ampliación por Créditos suplementarios, las partidas correspondientes a los siguientes rubros:

GASTOS DE PERSONAL, con excepción de las que se refieren a Haberes del Personal permanente y sus asignaciones específicas; y de las partidas globales que se destinan al pago de Haberes y asignaciones específicas del personal permanente.

GASTOS DE MATERIAL;

SERVICIO DE DEUDAS;

DIVERSOS, con excepción de las que se refieren a Becas y Seguros de Bienes.

IMPREVISTOS, sólo hasta el duplo de la cantidad votada.

Artículo 21º—El Presupuesto de Egresos para el Ejercicio de 1950, será el siguiente:

TITULO III

BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1950

Ingresos Previstos

Rentas de Impuestos Directos ...	S/o.	275'800,000.00
Rentas de Impuestos Indirectos ...		665'741,000.00
Rentas de Monopolios y Explotaciones ...		167'900,000.00
Rentas y Productos del Dominio del Estado ...		41'476,510.00
Rentas y Productos Diversos ...		208'895,603.95
Rentas Extraordinarias ...		186,886.05
Cuentas Especiales ...		284'500,000.00
Total...	S/o.	1,644'500,000.00

EGRESOS AUTORIZADOS

<i>Pliegos</i>	<i>Presupuesto</i>	<i>Cuentas Especiales</i>	<i>Total Soles Oro</i>
Poder Legislativo	9'000,000.00	-----	9'000,000.00
Presidencia de la República	3'182,910.40	-----	3'182,910.40
Poder Judicial	19'161,905.20	-----	19'161,905.20
Jurado Nacional de Elecciones	390,120.00	-----	390,120.00
Gobierno y Policía	219'315,512.00	770,000.00	220'085,512.00
Relaciones Exteriores	26'532,500.00	-----	26'532,500.00
Justicia y Culto	23'245,120.80	340,000.00	23'585,120.80
Trabajo y Asuntos Indígenas	5'484,969.68	-----	5'484,969.68
Educación Pública	225'521,261.68	20'864,700.00	246'385,961.68
Hacienda y Comercio	333'095,898.16	51'764,531.24	384'860,429.40
Guerra	201'192,631.04	9'386,635.76	210'579,266.80
Marina	58'000,000.00	-----	58'000,000.00
Aeronáutica	79'007,651.51	3'640,000.00	82'647,651.51
Fomento y Obras Públicas	58'869,519.53	52'600,833.00	211'470,352.53
Salud Pública y Asistencia Social	69'000,000.00	45'133,300.00	114'133,300.00
Agricultura	29'000,000.00	-----	29'000,000.00
Total	1,360'000,000.00	284'500,000.00	1,644'500,000.00

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

General de Brigada Manuel A. Odría,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada Zenón Noriega,
Ministro de Guerra.

General de Brigada Emilio Pereyra
Marquina, Ministro de Hacienda y Comercio.

Contralmirante Roque A. Saldías, Ministro de Marina.

Teniente Coronel José del C. Cabrejo,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Contralmirante Ernesto Rodríguez,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Coronel Juan Mendoza, Ministro de Educación Pública.

Teniente Coronel Augusto Villacorta,
Ministro de Gobierno y Policía.

Coronel Alberto López, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Teniente Coronel Augusto Romero Lovo, Ministro de Justicia y Culto.

General C.A.P. José C. Villanueva,
Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada Armando Artola,
Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

Coronel Alberto León Díaz, Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 2 de enero de 1950.

MANUEL A. ODRÍA.

Emilio Pereyra.